

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 1296
Ejecutivo
Rad. 760014003031202100534-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo, adelantada por **JAQUELINE LENIS CAJIAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.902.793, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FRANKLIN MOSQUERA GIRON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.733, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

1º. El Pagaré, aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos del Art. 422 del Código General del Proceso y Art. 622 del Código de Comercio.

El artículo 422 *Ibidem*, establece: *“Títulos ejecutivos, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”* Dicha obligación debe cumplir con el requisito sine qua non de expresas, claros y exigibles.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto, qué cosa se debe y cuándo se debía cancelar, vale decir, que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por lo tanto, dicha norma de nuestro ordenamiento procesal vigente señala los elementos necesarios para establecer cuándo un documento presta mérito ejecutivo, de la cual se deduce una gama de documentos con tal carácter, como los privados, públicos, sentencias de condena, providencias judiciales o dictadas en procesos contenciosos administrativos o de policía, entre otros. Los cuales pueden constar materialmente en varios de la misma o diferente especie y que integran la unidad jurídica que es la que exige la ley, en cuanto a la existencia de la obligación demandada con las características exigidas de claridad, expresividad y exigibilidad en favor del acreedor y a cargo del deudor, que muestre la exigencia de la obligación con las características previstas en el Art. 422 *Ibidem* que permita adelantar el proceso de

ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo expresar significa “*manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender*” y expreso lo que es “*claro, patente, especificado*”¹ conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación, de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.²

Como complemento se exige, con redundancia, el ser expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

El requisito de claridad que la presupone el ser expreso, es por eso que “*La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación (...). Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiesta*”³

A la tercera condición para que la obligación pueda contraer ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”⁴

Aplicando las anteriores apreciaciones al sub-lite, el Juzgado observa que dentro de la presente acción no se reúne el requisitos de Exigibilidad mencionado en el Art. 422 del Código General del Proceso. Los requisitos hasta ahora enunciados hacen relación al contenido completo del documento, del título ejecutivo (Pagaré), a la extensión de la obligación. Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

¹ Real Academia Española de la Lengua, Diccionario de la lengua española, 21ª ed., Madrid, 1992, págs. 661.

² Código General del Proceso, parte Especial, LOPEZ BLANCO, pág. 404.

³ Derecho Procesal Civil, PARRA QUIJANO, parte especial, Bogotá, 1995, pág. 265.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de Agosto de 1942, “G.J.”, t. LIV. Pág. 383

Por otro lado, el Art. 622 del Código de Comercio, “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*” (...) afirma igualmente en su Artículo inciso segundo lo puntual: “*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, **dará al tenedor el derecho de llenarlo**. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”.* Es por esta razón, que dicho título valor no fue lleno de acuerdo con la autorización que en él se incorporó, esto es la Carta de Instrucciones, presentando espacios en blanco. Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia de lo anterior, Observa este Despacho judicial que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., Art. 622 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **JAQUELINE LENIS CAJIAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.902.793, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FRANKLIN MOSQUERA GIRON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.733, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial de forma virtual, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Octubre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1295

Verbal Sumario – Nulidad de Acta

Rad.: 760014003031202100533-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal sumario de Nulidad de Acta, adelantado por **BEATRIZ DEL SOCORRO PINZA JOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.716.931, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MILTON LOZANO ORJUELA**, en calidad de juez de paz de la comuna 4 de esta ciudad o quien haga sus veces y la señora **MARIA BELMI PEREIRA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.700.908, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 390 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, si estamos frente a un proceso Verbal sumario (390 del C.G.P.) o frente a otro proceso de nulidad conforme al C.G.P.
- 2) La parte actora no dio cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numerales 2° y 10° del Código General del Proceso.
- 3) La parte actora no dio cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, respecto a lo pretendido con precisión y claridad. Toda vez que existen una indebida acumulación de pretensiones.
- 4) La parte actora no dio cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral 5° del Código General del Proceso, Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 5) La parte actora no dio cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral 6° del C.G.P., respecto a los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte, toda vez que en la demanda se menciona la tutela de primera y segunda instancia y no fue aportada. Incluyendo el recibo que consten la compraventa.
- 6) Aclarar en el acápite Fundamentos de derecho, conforme a lo solicitado en el numeral 1° de esta Auto.
- 7) Aclarar en la demanda, el acápite cuantía, conforme lo establece el Art. 82 numeral 9° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 ibid.
- 8) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 inciso segundo, del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de los demandados incluyendo los correos electrónicos de los testigos.
- 9) Dar cumplimiento a lo manifestado en el art. 6 inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde dice: “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” Toda vez que no acredito.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

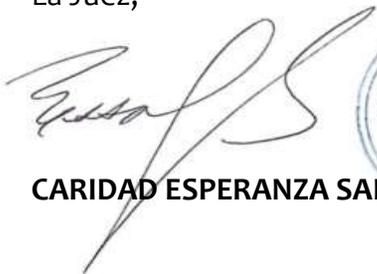
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Sumario de Nulidad de Acta.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **JOAQUIN ALONSO MOSQUERA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.846.581 y T.P. No. 310.948 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1293

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100530-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3**, representada legalmente por CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.501, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GENRY VIDAL TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.265.390, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 inciso segundo, del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.
- 2) Aclarar en la demanda, acápite Hechos, Pretensiones, Pruebas, Anexos, y el poder, el número del pagaré, toda vez que no es concordante con el título valor aportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

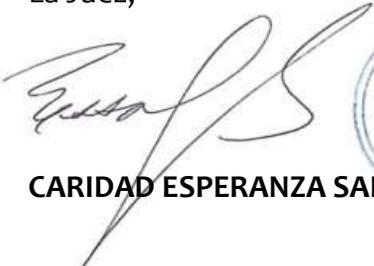
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral segundo de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1297

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100535-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **OSCAR ANDRES SULEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.498.696, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HERMES HUMBERTO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.233.740 y **HAROLD ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.238.873, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales 1 y 3, conforme lo mencionado en el art. 82 numeral 4° del C.G.P., el concepto del cobro de los pagarés como capital, saldo insoluto, etc.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales 2 y 4, conforme lo mencionado en el art. 82 numeral 4° del C.G.P., el periodo de causación de los intereses moratorios. (fecha inicial).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER a la Dra. MONICA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.963.995 y T.P. No. 210.060 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Octubre de 2021.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Auto de Sustanciación No. 109

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 760014003031201600440-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL', 'RAMA JUDICIAL', 'JUEZ', and 'CALI - VALLE'.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 de Octubre de 2.021**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez el presente expediente, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita corrección al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1.292
Verbal sumario
Radicación No. 760014003031202100348-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que le asiste la razón en cuanto a que el despacho incurriera en un error por omitir plasmar en el auto admisorio de la demanda, el nombre de la demandada a emplazar de forma correcta, así las cosas, se hace necesario corregir el numeral primero número 3.

En virtud de lo anterior el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto interlocutorio No. 812 del 30 de julio de 2021, en su numeral tercero. Quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, instaurada por la señora **NANCY DIAZ PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.602, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **NUBEGRY MARTINEZ MOHIR**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.042.688, mayor de edad y vecina de esta Ciudad.

Segundo: ORDENAR surtir el traslado de la demanda al demandado, concediéndole un término de diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: EMPLAZAR a la demandada, **NUBEGRY MARTINEZ MOHIR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.042.688, a fin de que comparezca a notificarse del Auto Admitió la demanda en su contra, proferido dentro del proceso verbal de Prescripción Extintiva.

Cuarto: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Quinto: TENER al **Dr. JOSÉ WILLER LOPEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.499 y T.P. No. 85.450 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2.021.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1289

Ejecutivo

Rad. 760014003031200500636-00

Revisado el proceso se observa que mediante auto de sustanciación No.277 del 10 de diciembre de 2020 y notificado en estado No. 107 del 14 de diciembre de 2020 se libró oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-15401, de propiedad del señor Sr. EPIFANIO HIDROBO BENAVIDES, identificado con C.C. No. 6.049.553.

Examinado minuciosamente las actuaciones procesales se observó que mediante auto interlocutorio No.1.643 del 29 de julio de 2008 notificado por estado #108 del 01 de agosto de 2008, se declaró la ilegalidad del numeral 3° de la parte resolutive del auto interlocutorio #776 del 12 de septiembre de 2007 y se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes procedente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali respecto del demandado Sr. EPIFANIO HIDROBO BENAVIDES, identificado con C.C. No. 6.049.553, dentro del proceso radicado 760014003023200600837-00 en ese Despacho Judicial.

Por lo anterior se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del presente proceso, dejando sin efecto el auto de sustanciación No.277 del 10 de diciembre de 2020 y notificado en estado No. 107 del 14 de diciembre de 2020 que libró oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-15401, de propiedad del señor Sr. EPIFANIO HIDROBO BENAVIDES, identificado con C.C. No. 6.049.553 y poner a disposición del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali el inmueble objeto de dicha medida. En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de sustanciación No.277 del 10 de diciembre de 2020 y notificado en estado No. 107 del 14 de diciembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas en esta proveído.

SEGUNDO: Poner a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, el Bien Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-15401, de propiedad del señor Sr. EPIFANIO HIDROBO BENAVIDES, identificado con C.C. No. 6.049.553, en calidad de remanentes.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **11 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2.021.

Oficio No. 1218

**Señores
OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad**

**Ref: EJECUTIVO
Dte: LUZ MARINA NUÑEZ LOZANO
C.C. 31.939.359
Ddo: MARIO DEVANI IDROBO CEPEDA
C.C. No. 16.743.132
EPIFANIO IDROBO BENAVIDEZ
C.C. No. 6.049.553
Rad. 760014003031200500636-00**

Comedidamente comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No.0292 del 01 de Marzo de 2019, declaró terminado el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito de conformidad con el Art. 317 del C.G.P. Numeral 1 Inciso 2°.

En consecuencia de lo anterior, queda sin ningún efecto legal el oficio No. 1100 del 20 de Octubre de 2.005, mediante el cual se comunicó el EMBARGO del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 370-15401 de propiedad del Sr. EPIFANIO IDROBO BENAVIDEZ, identificado con C.C. No. 6.049.553.

No obstante lo anterior y como quiera que existe embargo de bienes y/o remanentes, dicha medida debe continuar vigente para el proceso EJECUTIVO adelantado por ALICIA SUAREZ CUEVAS Contra EPIFANIO IDROBO BENAVIDEZ, radicado bajo el número 2006-837, el cual cursa ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, en virtud a lo solicitado en el Oficio No. 2324 del 07 de Junio de 2007.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

D.F.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2.021.

Oficio No. 1219

**Señores
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
Ciudad**

**Ref: EJECUTIVO
Dte: LUZ MARINA NUÑEZ LOZANO
C.C. 31.939.359
Ddo: MARIO DEVANI IDROBO CEPEDA
C.C. No. 16.743.132
EPIFANIO IDROBO BENAVIDEZ
C.C. No. 6.049.553
Rad. 760014003031200500636-00**

Comendidamente comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No.0292 del 01 de Marzo de 2019, declaró terminado el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito de conformidad con el Art. 317 del C.G.P. Numeral 1 Inciso 2°.

No obstante lo anterior y como quiera que existe embargo de bienes y/o remanentes solicitado a través de su Oficio No.2324 del 07 de Junio de 2007, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALICIA SUAREZ CUEVAS Contra EPIFANIO IDROBO BENAVIDEZ, radicado bajo el número 760014003023200600837-00, el cual cursa ante digno Despacho Judicial, me permito dejar a su disposición los bienes y/o remanentes, en este caso, el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 370-15401 de propiedad del Sr. EPIFANIO IDROBO BENAVIDEZ, identificado con C.C. No. 6.049.553.

Atentamente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

D.F.M.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por los demandados a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desarchivo del proceso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 08 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1290

Ejecutivo

Rad. 760014003031201100807-00

Entra el Despacho para resolver el escrito presentado por los demandados MARIA DEL ROSARIO ZUÑIGA LOPEZ identificada con C.C. No.66.901.368 y FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ CARRERO identificado con C.C. No. 93.125.779, mediante el cual solicita desarchivo del proceso y oficio de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-749166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente se ordenará el desarchivo del proceso y se dejara en la secretaria del juzgado por el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, una vez vencido el término, este regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 257. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 257.

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 08 de Octubre de 2.021.

Oficio No. 1220

**Señores
OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad**

**Ref: EJECUTIVO
Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO
Ddo: MARIA DEL ROSARIO ZUÑIGA LOPEZ
C.C. No.66.901.368
FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ CARRERO
C.C. No. 93.125.779
Rad. 760014003031201100807-00**

Comendidamente comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No.5824 del 29 de Noviembre de 2012, declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, queda sin ningún efecto legal el oficio No. 0505 del 13 de Marzo de 2.012, mediante el cual se comunicó el EMBARGO del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-749166, de propiedad de los demandados MARIA DEL ROSARIO ZUÑIGA LOPEZ, identificada con C.C. No.66.901.368 y FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ CARRERO, identificada con C.C. No. 93.125.779.

Atentamente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

D.F.M.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de octubre de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1.287
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202100320-00

Entra a despacho el presente proceso, con respecto al memorial de subsanación presentada por la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR) Nit:890.305.674-3**, Representado legalmente por JACKELINE ANDREA VALDERRAMA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.781.381 mediante apoderada judicial contra **FRANCISCO ARTURO NOGUERA BURBANO identificado la cédula de ciudadanía No. 6.053.548 y ELISA BURBANO DE GODOY identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.433.835**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$8.850.562.00, como capital plasmado en el pagaré No. 1111-8942.
- 2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 02 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/10/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 08 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Trámite N° 545

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100320-00

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **FRANCISCO ARTURO NOGUERA BURBANO** y **ELISA BURBANO DE GODOY** el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y demás emolumentos susceptibles de la presente medida a que tiene derecho el demandado FRANCISCO ARTURO NOGUERA BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.053.548, en su calidad de pensionada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de COLPENSIONES, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$17.701.124.00**. que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas.

CUMPLASE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2.021

Oficio N° 1.216

Señor
PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
"COOFAMILIAR" Nit: 890.305.674-3
DEMANDADOS: FRANCISCO ARTURO NOGUERA BURBANO C.C. 6.053.548
ELISA BURBANO DE GODOY C.C. 38.433.835
RADICACIÓN: 760014003031-2021-00320-00 AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto de trámite No.0545 de la fecha, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: *DECRETAR el embargo y retención previo del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y demás emolumentos susceptibles de la presente medida a que tiene derecho el demandado FRANCISCO ARTURO NOGUERA BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.053.548, en su calidad de pensionada de COLPENSIONES.* **SEGUNDO:** *COMUNICAR la anterior medida al pagador de COLPENSIONES, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Por secretaria librese el oficio correspondiente y hágansele las prevenciones legales.* **TERCERO:** *LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de \$17.701.124.00. que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas. CUMPLASE. La Juez (FDO) CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS."*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada, Se le previene que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, así como también que la inobservancia a la orden impartida por la Juez, lo hará responsable a usted por dichos valores, así como también de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso)

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



KFRG

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO"
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext:5312

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1298
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100537-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JORGE ELIECER RAMIREZ SANZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.873, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GYN-761** en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, contra **JORGE ELIECER RAMIREZ SANZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.873.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo de Placa: GYN-761, Clase: AUTOMOVIL, Motor: B4DA405Q063291, Chasis: 93YRBB00XLJ266007, Modelo: 2020, Color: BLANCO GLACIAL, Marca: RENAULT, Servicio: PARTICULAR. Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **JORGE ELIECER RAMIREZ SANZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.873.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependencia Judicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1300

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100540-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 – P.H. NIT. 900.320.481-7**, representado legalmente por BENJAMIN HERRERA ABADÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.899, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra, **VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.265.793, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$200.429)**, por concepto de cuota de Administración del mes de noviembre de 2020.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$255.000)**, por concepto de cuota de Administración del mes de diciembre de 2020.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$264.000)**, por concepto de cuota de Administración del mes de enero de 2021.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$264.000)**, por concepto de cuota de Administración del mes de febrero de 2021.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$264.000)**, por concepto de cuota de Administración del mes de marzo de 2021.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$264.000)**, por concepto de cuota de Administración del mes de abril de 2021.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$264.000)**, por concepto de cuota de Administración del mes de mayo de 2021.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$264.000)**, por concepto de cuota de Administración del mes de junio de 2021.
9. Por los intereses moratorios cada uno de las anteriores cuotas de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.088.210 y T.P. No. 297.960 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependiente judicial a la persona mencionada en el acápite Autorización Dependiente, hasta tanto certifique sus estudios en Derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1294

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100531-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.388, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **JAROL WILSON GUEVARA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.490.049, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$51.326.123)**, por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 379561273449326 - 4010860065370451-407410074750 - 5406900231797465.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$9.582.774.85)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 4 de abril de 2021 hasta el 8 de julio 2021.

3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Especial de la demanda.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1299

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100539-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **SU MOTO DEL CAFÉ S.A. NIT. 900.112.048-9**, representado legalmente por **MÓNICA ÁNGEL BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.253 quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **ALBERTO ALEXANDER ANTURI ZEA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.843.769, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$6.888.000)**, por concepto de capital del pagaré No. 1294

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.401.159 y T.P. No. 347.990 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1301

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100541-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.388, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra, **MARIO ANDRES VILLOTA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.069.450, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$30.216.209)**, por concepto de capital del pagaré No. 4831000004961824.

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización de la demanda.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1302

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100545-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra, **ERIC ANDREY OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.513.384, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.142.385.33 PESOS M/CTE.**, por concepto de valor total del pagaré No. S/N.

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital **\$6.309.671.33 PESOS M/CTE.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

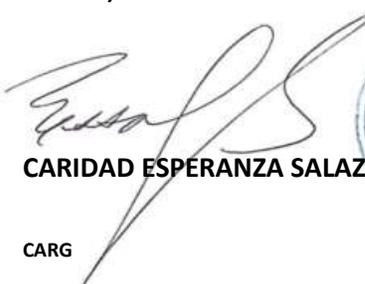
SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TENGASE como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial a la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora. Favor sírvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.1.291
Jurisdicción voluntaria
Radicación No. 760014003031202100155-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No.735 del 14 de julio de 2021, el cual resolvió rechazar la presente demandada propuesta por la señora MARIA CENEIDA SANCHEZ PARRA, quien actúa a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La parte actora argumenta a través de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sucintamente, que aportaron oportunamente la respectiva subsanación, respecto al auto interlocutorio No.532 del 18 de mayo de 2021, el cual inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la misma.

CONSIDERACIONES

Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

En el presente caso se trata de la reposición del auto que rechazo la demanda dictado dentro de las presentes diligencias, además se interpuso dentro del término que confiere la ley para la procedencia del recurso.

Ahora bien, la parte actora manifiesta en su escrito de reposición y en subsidio de apelación que el día 20 de mayo de 2021, se notifico por estados el auto interlocutorio No. 0532 el cual inadmitió la demanda y otorgo el termino de cinco días para que subsanara las falencias expresadas por el despacho, es decir los términos empezaron a correr a partir del siguiente día hábil de la notificación de la providencia cumpliéndose el plazo para subsanar el día 27 de mayo de 2021, el profesional del derecho el día 27 de mayo de 2021, a las 2:45 pm radico memorial subsanando la demanda, estando dentro del termino como lo preceptúa el artículo 118 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte activa, en ningún momento por parte del despacho se ha establecido lo contrario, como quiera que como bien lo narra el apoderado de la parte actora, se presento dentro del termino el escrito de subsanación, no obstante, la parte no suplió los defectos señalados por el despacho dentro del término, en cuanto a la legitimación en la causa.

Dicho lo anterior tenemos que *“como derecho que es, exhibe una estructura subjetiva bipolar. Tiene que haber alguien que sea titular del derecho y lo pueda ejercer, y otro u otros obligados a satisfacerlo o por lo menos a respetarlo. Dado que el individuo es quien tiene la necesidad de un medio adecuado para acceder a la autoridad jurisdiccional en aras de una solución jurídica respecto de las situaciones que lo comprometen, es a él a quien se le tiene que reconocer el derecho de acción, él tiene que ser el titular, el sujeto activo. Y como dicha necesidad emerge con el nacimiento del individuo, tal derecho tiene que residir en el desde el momento mismo en que surge a la vida jurídica hasta cuando concluye su existencia. De ahí que se reconozca a todo individuo como titular del derecho de acción desde su nacimiento hasta su muerte o extinción, sin que interese si en todo ese lapso se ve precisado a ejercitarlo... (Pag.101 Lecciones de derecho procesal. Aut. Miguel Enrique Rojas Gómez)*

A su vez:

“Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” (CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.)

Acto seguido la corte suprema ha señalado que:

“(…) la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad” (fallo de 1° de julio de 2008, exp. 06291) y con antelación había señalado que ‘(...) ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ (...), la ‘la legitimación ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)’ (...)” (sentencia de 12 de junio de 2001, exp. 6060).

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso, y como quiera que la parte interesada no pudo demostrar dicha legitimación, no se revocará y se mantendrá en firme el Interlocutorio No.735 del 14 de julio de 2021, en cuanto al subsidio de apelación, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., no se concederá como quiera que no es susceptible del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 735 de fecha 14 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, por no ser susceptible de ello.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

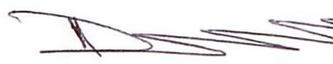
Fecha: 11-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 46 y anexos, la parte actora, aporta cotejos de notificación por aviso efectiva. Respecto de la demandada INVERSIONES GARCIA MUÑOS IGM S.A.S. NIT. 900.357.544-2. Favor Provea.

Santiago de Cali, 7 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (7) de Octubre de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1288
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900833-00.

Entra el Despacho a decidir si es procedente tener notificado por Aviso a la demandada **INVERSIONES GARCIA MUÑOS IGM S.A.S. NIT. 900.357.544-2**, representada legalmente por YEISON GARCIA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.557, como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora, respecto a la notificación por aviso fue efectiva, se tendrá notificado por Aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO a la demandada **INVERSIONES GARCIA MUÑOS IGM S.A.S. NIT. 900.357.544-2**, representada legalmente por YEISON GARCIA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.651.557, del Auto Interlocutorio No. 152 (folio 20), proferido el día 10 de febrero de 2.020, notificado en Estado No. 017 del 17 de febrero de 2.020, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra y a favor del CLIC MARKETING S.A.S. NIT. 900.766.903-8.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario